



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-05

RESOLUCION N° 0963

FECHA: 17 ABR. 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL EN FASE COMERCIAL AL ZOCRIADERO REPTIBOL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL RETEN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, PARA LA ESPECIE CROCODYLUS ACUTUS (CAIMAN AGUJA), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que agotado el trámite legal pertinente, INDERENA emitió la resolución No. 0384 de fecha abril 19 de 1989, mediante la cual otorgó licencia para el establecimiento de un zocriadero en su etapa experimental, para las especies conocidas como Babilla, Caimán Agujo, Iguana y Boa, a beneficio de la sociedad REPTILES DEL MAGDALENA LTDA.

Que en 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Sistema Nacional Ambiental y se reorganizan las Corporaciones Autónomas Regionales, determinando en su Artículo 31 la facultad de estas para otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables e igualmente ordena la liquidación del INDERENA, ordenando que las funciones que tenía fuesen transferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, razón por la cual el extinto INDERENA transfirió a esta Corporación toda la documentación contentiva de la sociedad REPTILES DEL MAGDALENA LTDA.

Con ocasión a tal transferencia de funciones, CORPAMAG emitió la resolución No. 2094 de 2002, mediante la cual le informa a la sociedad Reptiles del Magdalena Ltda - REMAGDA LTDA., que por virtud de la ley, avocaba el conocimiento del procedimiento adelantado por el INDERENA relacionado con dicha sociedad.

Que la Sociedad REPTILES DE BOLIVAR LTDA., manifestó a esta CORPORACION que celebró contrato de cesión de actividades, responsabilidades, derechos, obligaciones y garantías que le hiciera REMAGDA LTDA; cesión de derechos que fue autorizada por CORPAMAG mediante resolución No. 2094 de 2002, posteriormente, REMAGDA LTDA., cambió su razón social denominándose actualmente ZOCRIADREO REPTILES DE BOLIVAR LTDA - REPTIBOL LTDA.

Que obra en el expediente que el señor Bernardo Maya Dávila, elevó la propuesta para registrar el zocriadero REPTIBOL Ltda., ubicado en el municipio de El Retén, Departamento del Magdalena, como un establecimiento comercial del caimán de aguja.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Puesto que, como ya se expresó, el Zoológico en cuestión contaba con licencia ambiental en fase experimental para especie comúnmente conocida como caimán de aguja, se consideró procedente iniciar el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental en fase experimental para la especie caimán de aguja (*Crocodylus acutus*), como efectivamente se inició a través del auto No. 592 de fecha mayo ocho (08) de dos mil ocho (2008), acto administrativo debidamente notificado el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008) y publicado en su parte dispositiva como lo ordena el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que en consecuencia de la admisión referida, la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, procedió a evaluar la pertinencia técnica de la solicitud a través del funcionario designado, quien emitió informe técnico de fecha noviembre cinco (05) de dos mil ocho (2008), mediante el cual se determinó la viabilidad de la solicitud de licencia ambiental en fase comercial para la especie *Crocodylus acutus* (caimán aguja), toda vez que se constató que el programa se encuentra acorde con los planteamientos de conservación que promulga la normatividad colombiana

Aunado a lo anterior, se tiene que la Resolución Conf. 10.16 (Rev), Párrafo b (ii) C y la Resolución Conf. 12.10 confirman el registro de REPTIBOL LTDA como un zoológico para la cría en cautiverio de especies del Apéndice I, en este caso *Crocodylus acutus*.

En cumplimiento de las normas ambientales vigentes el zoológico REPTIBOL, presentó los resultados de la fase experimental del programa con la especie Caiman del Magdalena (*Caiman crocodylus acutus*) como requisito para la obtención de la licencia ambiental en fase comercial de la especie en mención.

El zoológico en la actualidad está cumpliendo con todos los requisitos de Ley en cuanto a infraestructura para manejo de reproductores, incubación, levante y alimentación de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas, además se constató que los animales utilizados para los aumentos o nivelación de los pie parentales provienen de las propias producciones.

En cuanto a las producciones y logros reproductivos se tiene que la producción de huevos, así como las eclosiones de neonatos han tendido a aumentar, debido a la incorporación de individuos adultos sexualmente y por ende de nuevas parejas. Tal incremento se observa en la tabla que se transcribe a continuación, donde constan los datos de los eventos reproductivos de la especie *Crocodylus acutus*, en el zoológico Reptibol Ltda.

Año	# de Huevos	F ₀	F ₁	Huevos Infértiles	Muerte Embrionaria	Total Eclosión
1989	30	28	0	0	2	28
1990	34	30	0	0	4	30
1991	48	45	0	0	3	45
1992	96	58	0	0	38	58





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1993	102	79	0	0	23	79
1994	62	31	0	0	31	31
1995	156	75	0	65	16	75
1996	81	31	0	40	10	31
1997	119	59	0	48	22	59
1998	144	64	0	64	16	64
1999	183	65	0	94	24	65
2000	307	128	46	106	27	174
2001	389	34	90	212	53	124
2002	714	39	209	373	93	248
2003	508	26	110	298	74	136
2004	503	35	256	170	42	291
2005	1130	26	235	695	174	261
2006	2070	55	591	1139	285	646
2007	2854			1750	175	929
2008	2894			1623	407	864
TOTAL	12424			6677	1519	4238

Tabla 1. Datos de los eventos reproductivos de *Crocodylus acutus* en REPTIBOL LTDA.

En cuanto a las tasas de mortalidad, se observa que es muy variable, pues depende de las condiciones climáticas año tras año.

En los ejemplares mayores de un (1) año se observa la tendencia de la mortalidad a reducirse, producto de las mejoras en el manejo de la especie en cautiverio. Al inicio de la cría, los porcentajes de mortalidad fueron muy altos, pero en los últimos siete (07) años esta se ha reducido.

A lo largo del acompañamiento de esta Corporación, se ha observado el interés del zocriadero de incrementar el desarrollo de poblaciones F_1 y F_2 de *Crocodylus acutus* como base para la explotación comercial de la especie, además, la experiencia del zocriadero REPTIBOL Ltda, le ha permitido aumentar el número de animales destinados a los grupos de reproducción a partir de animales nacidos en cautiverio que permita plantear la ejecución de un programa de producción sostenible a corto plazo que permita generar beneficios económicos importantes para el proyecto global del Zocriadero.

En cuanto a los corrales de reproductores, en la visita de inspección ocular se observaron dos (02) a saber: El primero, denominado LA ISLA con una extensión superficial de 3.812 m², presenta una laguna central, que ocupa el 30% de la superficie total del encierro, y su perímetro consiste en una pared de ladrillos de un (01) metro de altura, y una malla de alambre eslabonado de cinco (05) centímetros colocada encima de la pared; y el segundo corral denominado la CAIMANERA VIEJA o N 11, con una extensión superficial de 1.710 m², presenta una laguna central que ocupa el 30% de la superficie total, y su perímetro consta de una pared de ladrillos de un (01) metro de altura y una malla de alambre eslabonado de cinco (05) cm colocada encima del muro.



936

0963

17 ABR. 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Adicionalmente, al inspeccionar las instalaciones del zoológico REPTIBOL LTDA., se constató la existencia de áreas que son compartidas con otras especies como las babillas, entre las que se tienen el área de preparación alimentos, el área de sacrificio, el área de incubación, el área de viviendas entre otras.

En cuanto a los resultados obtenidos por el zoológico REPTIBOL Ltda., en el proceso de incubación y de acuerdo a los resultados presentados en el informe del zoológico se observa lo siguiente:

La calidad de los huevos en las nidadas han sido evaluadas teniendo en cuenta las tasas de fertilidad y a través de los porcentajes (%) de neonatos provenientes de los huevos fértiles (% eclosión).

Los resultados indican que seis mil seiscientos setenta y siete (6.677) huevos son infértiles, determinado porque la banda opaca no se formaba en la cáscara.

Entre los años mil novecientos ochenta y nueve (1989) y dos mil ocho (2008) de un total de doce mil cuatrocientos veinticuatro (12.424) huevos producidos en el zoológico eclosionaron cuatro mil doscientos treinta y ocho (4238).

Manteniendo los niveles de producción de las hembras y los parámetros reproductivos expresados, se garantizan excedentes de producción importantes para ser aprovechados sin afectar la sostenibilidad de la población en cautiverio.

La tasa de mortalidad de los últimos años (2003 – 2008), en los ejemplares mayores de un (1) año, se ha reducido indicando una alta tasa de supervivencia de los nacimientos, evidenciando un prospero crecimiento la población en cautiverio.

Respecto al pie parental, se tiene que está distribuido de la siguiente manera:

El stock fundador (F0) consta de Seis ejemplares adultos, dos machos y cuatro hembras (4h: 3m), conformados así:

Cuatro ejemplares (3h:1m), procedentes de REMAGDA, quien a su vez los obtuvo al ser rescatados de manos de unos pescadores, aclarando que tal inclusión fue debidamente aprobada por el INDERENA.

Dos ejemplares (1h:3m), que fueron introducidos al pie parental del zoológico mediante acto administrativo, donde consta que los especímenes fueron decomisados por el INDERENA a unos cazadores por haberse efectuado la captura fuera del término de caza de fomento.

Este stock no cuenta con ningún espécimen adquirido por compra, a pesar de que el Zoológico contaba con la autorización para ello.

Total F0: 6 ejemplares (4h: 3m)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Posteriormente el pie parental fue ampliado así:

El zocriadero denominado LA CANCHERA, autorizado por el INDERENA en fase de experimentación y con permiso de caza de fomento, al desistir de todos sus programas de zocria, trasladó, en noviembre de 1998, bajo supervisión de esta Corporación, veintisiete (27) ejemplares F1 distribuidos así, veinticuatro hembras y tres machos (24h:3m).

Valga aclarar que el Zocriadero La Canchera obtuvo su stock fundador mediante captura de dos (02) ejemplares en el Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, y ocho (08) ejemplares en el municipio de Tierra Alta, Departamento de Córdoba.

Ciento noventa (190) ejemplares producto del apareamiento y reproducción del stock fundador (F0) del Zocriadero Reptibol Ltda, durante la fase experimental autorizada por el INDERENA, conformados por ciento setenta y tres hembras y diecisiete machos (173h:17m)

Total F1: 217 ejemplares (197h: 20m)

En la temporada reproductiva del año 2000, REPTIBOL Ltda., registró el nacimiento de los primeros ejemplares de F2, para un total de cuarenta y dos (42) individuos. Las subsiguientes producciones F2 han sido noventa ejemplares en el año dos mil uno (2001), doscientos nueve (209) en el año dos mil dos (2002), ciento diez (110) en el año dos mil tres (2003), doscientos cincuenta y seis (256) en el año dos mil cuatro (2004), doscientos treinta y cinco (235) en el año dos mil cinco (2005), quinientos cincuenta y uno (551) en el año dos mil seis (2006), novecientos veintinueve (929) en el año dos mil siete (2007) y ochocientos cuarenta y ocho (848) en el año dos mil ocho (2008).

↳ 591

Por otro lado, para determinar la cantidad anual de especímenes a provechar, es decir, el cupo de aprovechamiento de la producción 2008 de la especie Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*), se aplicó la metodología establecida mediante Resolución N° 1660 de 2005; del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT-. Y se tuvo en cuenta la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación y la calidad del mantenimiento de la reproducción, lo que arrojó como resultado, según lo detalla el informe técnico respectivo, que el cupo a disponer, con fines de repoblamiento, es de cuarenta (40) individuos.

Teniendo en cuenta que la especie Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*) se encuentra reportada en el Libro Rojo como "Peligro Crítico" según los criterios de la UICN, y según la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) la reporta en la categoría I, "Todas las especies en la fauna del mundo. peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia". De acuerdo en el momento que se requiera la exportación esta deberá estar sujeta a un permisos y certificados que deben ser presentados al momento en que los especímenes salgan del país, por lo anteriormente anotado se hace necesario tramitar ante el Ministerio





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el permiso de Exportación de los individuos de esta especie.

Que mediante resolución No. 0923 de fecha mayo 29 de 2007, por medio de la cual fue modificada la resolución No. 1172 de fecha octubre 7 de 2007, en su artículo 4 expresa que *"A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir de 1 de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos"*

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece:
"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que en 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Sistema Nacional Ambiental y se reorganizan las Corporaciones Autónomas Regionales, determinando en su Artículo 31 la facultad de estas para otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 147 del Decreto 1608 de 1978 expresamente establece: *"El Otorgamiento de licencia de funcionamiento del zocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones..."*

Que el artículo 49 de la ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

"Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovable o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Que a su vez el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define a la Licencia Ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la



0963



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto.

Que el artículo 3º de la Ley en mención consagra las clases de zootecnicos así:

"Artículo 3º. De los zootecnicos. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zootecnicos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:

- a) Zootecnicos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zootecnario hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;*
- b) Zootecnicos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;*
- c) Zootecnicos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado".* (Cursiva fuera de texto).

Posteriormente el artículo 5º establece que el registro, control y supervisión de los zootecnicos, estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a las competencias legales preestablecidas.

Que el artículo 7º ibidem señala que:

"Artículo 7º. Los zootecnicos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

- a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zootecnario será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;*
- b) Los zootecnicos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;*
- c) Los zootecnicos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;*
- d) Los zootecnicos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;*
- e) Los zootecnicos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar." (cursiva fuera de texto)*





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que el artículo 8° de la Ley 611 de 2000 señala que se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y mixtos.

Que en cuanto a licencia ambiental en fase comercial, el artículo 13 de la Ley citada consagra que "El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zocriadero en etapa comercial."

De la misma manera, el Decreto 1608 de 1978, la Ley 611 de 2000 y la Resolución N° 321 de 2000, reglamentan la actividad de zocria en Colombia, trayendo como requisito previo a la instalación del Zocriadero, la obtención de la Licencia Ambiental; además determina que dichos Zocriaderos deberán ser de tipo cerrado, con el fin de controlar la fuga y eventual estableciendo de poblaciones de dichas especies en los ecosistemas colombianos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 esta Corporación tiene la competencia para conocer los trámites de licencia ambiental, entre otros, de las actividades relacionadas con los zocriaderos, tanto para la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de importación del pie parental, la instalación o construcción del zocriadero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto.

Por último, el artículo 17 de la ley 611 de 2000, expresamente establece que se entiende como predio proveedor de especímenes, aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales, y complementa el siguiente artículo 18, en el sentido de especificar que solo podrá desempeñarse como proveedor, cuando el zocriadero funcione con fines comerciales.

Que a fin de conservar la especie, el artículo 22 de la ley 611 de 2000, autoriza a las autoridades ambientales a reservar un porcentaje de la producción de cada zocriadero.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones administrativas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otórguese a la sociedad REPTIBOL LTDA. identificada con NIT No. 806.012.232-8, representada legalmente por el señor Bernardo Maya Dávila, con cédula No. 12.544.059, licencia ambiental en fase comercial para la especie *Crocodylus acutus* (caimán aguja), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: El permiso de comercialización que aquí se otorga, es única y exclusivamente de índole nacional, ya que si se pretende su exportación, deberán



941

17 ABR. 2009

0963



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

adelantarse los trámites pertinentes ante el MAVDT en torno a las especificaciones CITES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otórguese al Zoológico REPTIBOL LTDA., permiso para constituirse como predio proveedor para la especie *Crocodylus acutus*, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley 611 de 2000.

PARAGRAFO: Con el fin de determinar el número de individuos que el Zoológico REPTIBOL LTDA., destinará para suministrar a otro Zoológico como proveedor, deberá presentar una proyección de los individuos destinados para el suministro, indicando la pileta y/o corral en que se alojarán los especímenes y su respectiva identificación.

ARTÍCULO TERCERO: Otórguese cupo de aprovechamiento de la especie *Crocodylus acutus*, en la producción del año 2008, en cantidad de setecientos cuarenta y siete (747) especies, y téngase como cupo a disponer por la Corporación con fines de repoblamiento, la cantidad de cuarenta (40) especies, en los términos del artículo 22 de la ley 611 de 2000, conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: El Zoológico REPTIBOL LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a.) presentar un programa de conservación que permita realizar la retribución de ejemplares vivos al medio natural, de igual manera los animales que en un momento dado requieran ser devueltos por desistimiento del programa con las especies autorizadas, lo que debe ser avalado por una universidad y/o instituto de investigación.
- b.) Presentar informes técnicos, con una periodicidad de tres (03) meses, en los que se reflejen los siguientes parámetros:
 - Porcentaje de natalidad
 - Porcentaje de mortalidad
 - Incremento de la población discriminado por especie
 - Alimento suministrado a las especies objeto de zootecnia
 - Tratamiento profiláctico
 - Número de salvoconducto que ampare la movilización.
- c.) Cumplir con lo establecido en la resolución No. 2352 de diciembre 1 de 2006, emanada del MAVDT, especialmente en lo referente al marcaje.
- d.) El proyecto deberá contar con una infraestructura adecuada para el levante y/o desarrollo de los especímenes, diseñadas de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo del proyecto, por lo que se tiene que tener en cuenta los diseños propuestos. De haber una variante, debe informarse de manera inmediata a esta Corporación.
- e.) El manejo de las especies en cautiverio dentro de las instalaciones de REPTIBOL LTDA., deberá efectuarse conforme a la normatividad vigente y a las directrices de la autoridad ambiental.
- f.) Mantener registros de todas las acciones, e informar a CORPAMAG de las reproducciones y crecimiento de los ejemplares, así como aportar periódicamente los inventarios.



942

17 ABR. 2009

0963



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

g.) Cooperar con la Corporación en cualquier programa de recuperación de las poblaciones naturales que sean diseñadas e implementadas.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al señor BERNARDO MAYA DAVILA, en calidad de representante legal del Zocriadero REPTIBOL LTDA., o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, a costa del peticionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y entregada a la Corporación pasados cinco (5) días de surtida la anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: D. Escobar
Revisó: Y. Monsalvo
Exp. 617

[Signature]

04 MAY 2009

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 04 días del mes de Mayo del Dos Mil nueve (2.009) se notificó personalmente el señor Bernardo Maya Davila identificado con cédula de ciudadanía No. 12-552-260 en su condición de Apoderado de Reptibol del contenido de la Resolución No. 0963 de fecha 17 Abril 2009, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

[Signature]
C.C. 12-552-260

EL NOTIFICADOR

[Signature]
C.C. 12-552-486

